

INFORME DE LA COMISION MIXTA, encargada de proponer la forma y modo de resolver las discrepancias producidas entre el Senado y la Cámara de Diputados respecto del proyecto de ley que establece la obligación de disponer de desfibriladores externos automáticos portátiles en los establecimientos y recintos que indica.

BOLETÍN N° 9014-03.

HONORABLE SENADO:

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las discrepancias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados, durante la tramitación del proyecto de ley individualizado en la suma, iniciado en mociones de los Honorables Senadores señores Francisco Chahuán Chahuán, Guido Girardi Lavín y de los ex Senadores señores Fulvio Rossi Ciocca y Gonzalo Uriarte Herrera.

El Senado, en sesión de fecha 2 de enero de 2019, rechazó algunas de las enmiendas introducidas en el texto de la iniciativa por la Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional y designó como miembros de la Comisión Mixta respectiva a los integrantes de su Comisión de Salud, los Honorables Senadores señora Carolina Goic Boroovic, Jacqueline Van Rysselberghe Herrera, Francisco Chahuán Chahuán, Guido Girardi Lavín y Rabindranath Quinteros Lara.

La Cámara de Diputados, por su parte, en sesión de fecha 8 del mismo mes, designó como integrantes de la misma a los Honorables Diputados señora Erika Olivera De La Fuente y señores Jaime Bellolio Avaria, Miguel Crispi Serrano, Patricio Rosas Barrientos y Víctor Torres Jeldes.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 15 de enero de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señora Carolina Goic Boroovic, Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y Francisco Chahuán Chahuán y de los Honorables Diputados señora Erika Olivera De La Fuente y señores Jaime Bellolio

Avaria, Miguel Crispi Serrano, Patricio Rosas Barrientos y Víctor Torres Jeldes y eligió por unanimidad como Presidenta a la Honorable Senadora señora Carolina Goic Boroëvic. Acto seguido, acordó regirse por el Reglamento del Senado y, en lo que no coincidiera con las disposiciones de la Cámara de Diputados, resolver aplicando criterios de eficiencia y eficacia.

A las sesiones en que se consideró este asunto asistieron, además de los miembros de la Comisión, las siguientes personas:

Del Ministerio de Salud: el coordinador legislativo, doctor Enrique Accorsi y el asesor legislativo, señor Jaime González.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: la coordinadora, señora María Fernanda González.

Del Ministerio de Educación: el asesor señor Rodrigo Huerta.

El asesor del Honorable Senador señor Chahuán, señor Marcelo Sanhueza.

El asesor de la Honorable Senadora señora Goic, señor Gerardo Bascuñán.

La asesora de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, señora María Loreto Guzmán.

Las asesoras del Honorable Diputado señor Crispi, señoras Natalia Arévalo Nataly Jiménez.

El asesor de la Honorable Diputada señora Olivera, señor Eduardo Vásquez.

La asesora del Honorable Diputado señor Crispi, señora Natalia Arévalo.

La asesora del Comité PPD, señora Victoria Fullerton.

A continuación, se exponen las divergencias producidas entre ambas Corporaciones durante la tramitación de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados a su respecto. Esas divergencias son 3, 2 de las cuales recaen en el artículo único y la tercera discrepancia recae en el artículo transitorio.

Las cuestiones a resolver por la Comisión Mixta son las siguientes:

- La que consiste en eliminar, en el artículo único, la expresión “las ambulancias básicas;”.

- La que propone agregar, en el artículo único, un inciso final, nuevo.

- La que sustituye el artículo transitorio.

ARTÍCULO ÚNICO

El artículo único del proyecto de ley objeto de este informe está conformado por tres incisos.

El Senado en el primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo único:

“Artículo único.- Los establecimientos comerciales que según la ley deben mantener sistemas de seguridad y vigilancia, a que se refiere el artículo 15 de la ley N° 19.496; los terminales de buses, puertos, aeropuertos, estaciones de trenes subterráneos y de superficie; los recintos deportivos, gimnasios y otros con una capacidad igual o superior a las dos mil personas; las ambulancias básicas; los establecimientos educacionales de nivel básico, medio y superior; los casinos de juego; los hoteles con capacidad superior o igual a cincuenta habitaciones; los centros de eventos, convenciones y ferias; los centros de atención de salud; los cines, los teatros y los parques de diversión deberán contar en forma obligatoria, como parte de su sistema de atención sanitaria de emergencia, con desfibriladores externos automáticos portátiles que estén aptos para su funcionamiento inmediato.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se sancionará en la forma prevista en el Libro X del Código Sanitario¹.

El reglamento determinará los demás requisitos que hagan exigible la obligación impuesta en el inciso primero y establecerá las características técnicas de dichos desfibriladores, que deberán estar certificados para su uso en el país, así como las normas respecto de su ubicación, gabinetes y otros elementos que aseguren su rápido y público acceso, las orientaciones para el uso de estos dispositivos y para capacitación y entrenamiento de personal de servicios de emergencia y seguridad que pueda entregar asistencia telefónica en maniobras básicas de reanimación cardiopulmonar.”.

Inciso primero

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, introdujo cinco modificaciones al inciso primero, de las cuales el Senado, en el tercer trámite constitucional, rechazó la que elimina a las ambulancias básicas de la enunciación de obligados a contar con uno de tales dispositivos.

¹ Libro X “De los procedimientos y sanciones” (artículos 155 a 181).

Al iniciar la consideración de este asunto, **la Honorable Senadora señora Goic** señaló entender que hay acuerdo en excluir de la obligación de contar con desfibriladores portátiles a las ambulancias básicas.

En sintonía con lo expuesto, la Comisión Mixta se inclinó por la eliminación propuesta por la Cámara de Diputados.

- El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Goic, Van Rysselberghe y señor Chahuán y de los Honorables Diputados señora Olivera y señores Crispi, Rosas y Torres. (7 x 0)

La Comisión Mixta resolvió en forma unánime enmendar una modificación formal que la Cámara de Diputados efectuó en el primer inciso del artículo único del proyecto, en el ánimo de asegurar un adecuado entendimiento de la disposición.

En efecto, en el segundo trámite se reemplazó por una coma el punto y coma escrito a continuación de la expresión “los centros de atención de salud”. De la lectura del inciso en cuestión se constata que el enunciado de los sujetos obligados separa con un punto y coma cada entidad o grupo que queda afecto a la exigencia que impone este proyecto. Entonces, en el caso concreto, de mantenerse la enmienda practicada en el segundo trámite constitucional, pasarían a formar parte de un mismo conjunto los centros de atención de salud, los cines, los teatros y los parques de diversión.

En vista de ello, la Comisión Mixta restableció la puntuación aprobada por la Cámara de origen.

- El acuerdo se adoptó por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Goic y Van Rysselberghe y señor Chahuán, los Honorables Diputados señora Olivera y señores Bellolio, Crispi, Rosas y Torres. (8x0)

Inciso final

En el tercer trámite constitucional, el Senado rechazó la incorporación de un inciso final, nuevo, propuesto por la Cámara de Diputados, del siguiente tenor:

“El Ministerio de Salud, a través de los recursos aprobados en la Ley de Presupuestos de cada año, adquirirá o renovará equipos clínicos denominados desfibriladores. Un reglamento del Ministerio de Salud se referirá a los cursos, planes y programas que permitan la mejor capacitación para el correcto uso de ese tipo de aparatos en los establecimientos señalados en esta ley.”.

La razón para el rechazo fue que la modificación en comento, en opinión de algunos, requiere patrocinio del Ejecutivo, por cuanto dispone que el Ministerio de Salud debe asumir la función de adquirir o renovar desfibriladores para sus establecimientos de salud. Y en lo que respecta a la segunda parte del inciso, tuvo además presente que el Ejecutivo está habilitado para ejercer su potestad reglamentaria en esas materias, sin que sea necesario que la ley así lo indique.

Al comenzar el debate, **la Honorable Senadora señora Goic** destacó la disposición del Gobierno a patrocinar una indicación que resuelva el punto.

El asesor legislativo del Ministerio de Salud, señor Jaime González, ratificó lo señalado por la Senadora Goic y añadió que la idea es incluir también a establecimientos dependientes del Ministerio de Educación, en el mismo sentido, es decir, que asuman la carga de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.

Al respecto el **Honorable Diputado señor Torres** consideró que no es pertinente abundar sobre la pertinencia o admisibilidad de esta norma, toda vez que existe acuerdo del Ejecutivo para presentar una redacción en los términos manifestados.

El Honorable Senador señor Chahuán consultó si la obligación para los establecimientos educacionales se incorporaría en el inciso primero del artículo único, en aquella parte que señala “los establecimientos educacionales de nivel básico, medio y superior” o será incluida en el inciso nuevo que se propondrá.

La Honorable Senadora señora Goic manifestó entender que la idea del Ejecutivo es incorporar a los establecimientos educacionales en la medida de su presupuesto, sin embargo, compartió la inquietud formulada por el Senador Chahuán respecto de la ubicación de la disposición, ya que el inciso primero está redactado en términos imperativos.

A las cuestiones planteadas, **el abogado señor Jaime González** expuso que se está trabajando conjuntamente con el Ministerio de Educación en una propuesta de resolución de la controversia suscitada en este punto entre ambas cámaras.

Informó que no hay mayor cuestionamiento respecto a los establecimientos de salud, pero que se considera adecuado

incluir en el precepto a los establecimientos educacionales “de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria”. Preciso que la redacción que se considera adecuada es semejante a la propuesta por la Cámara de Diputados, incorporando en la redacción a los establecimientos educacionales.

La Honorable Senadora señora Van Ryselberghe consultó qué sucede si en la Ley de Presupuestos no se considera la compra de estos equipos médicos para el Ministerio de Educación.

Finalmente, con fecha 15 de marzo de 2019, mediante oficio N° 390-366, de fecha 5 del mismo mes, el Ejecutivo formuló una proposición que sustituye íntegramente el proyecto de ley. Su texto es el siguiente:

“Para sustituir el artículo único del proyecto de ley, por el siguiente:

“Artículo único.- Los establecimientos comerciales que ofrezcan servicios de estacionamiento de acceso al público general, en conformidad con el artículo 15 A de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores; los terminales de buses, puertos, aeropuertos, estaciones de trenes subterráneos y de superficie; los recintos deportivos, gimnasios y otros con una capacidad igual o superior a mil personas; las ambulancias básicas; los establecimientos educacionales de nivel básico, medio y superior; los casinos de juego; los hoteles con capacidad superior o igual a cincuenta habitaciones; los centros de eventos y convenciones; los establecimientos hospitalarios o consultorios de salud; los cines, los teatros y los parques de diversión, deberán contar en forma obligatoria, como parte de su sistema de atención sanitaria de emergencia, con desfibriladores externos automáticos portátiles que estén aptos para su funcionamiento inmediato. La ubicación de estos desfibriladores deberá estar debidamente señalizada y su acceso deberá ser expedito y libre de obstáculos para su uso cuando sea requerido.

Los servicios de salud, los establecimientos hospitalarios o consultorios públicos, podrán adquirir o renovar equipos clínicos denominados desfibriladores, en conformidad con los recursos aprobados en la Ley de Presupuestos de cada año, en la partida referida al Ministerio de Salud.

Los establecimientos educacionales podrán adquirir o renovar dichos equipos, en conformidad con sus presupuestos anuales y de acuerdo a su disponibilidad financiera.

La adquisición o renovación de equipos clínicos denominados desfibriladores, para el cumplimiento de la presente ley, se considerará una operación que cumple con los fines educacionales, de

conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Un reglamento elaborado por el Ministerio de Salud establecerá a lo menos las características técnicas de los desfibriladores, las normas respecto de su ubicación, certificación, requisitos, las orientaciones para el uso de estos dispositivos y contenido de la capacitación, para el correcto uso de ese tipo de aparatos en los establecimientos señalados en esta ley.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se sancionará en la forma prevista en el Libro X del Código Sanitario.”.”.

Es del caso anotar que ello excede la competencia de la Comisión Mixta, que está acotada a las discrepancias suscitadas en el trámite legislativo y enmienda en esta etapa algunos temas que obtuvieron el respaldo de ambas cámaras. En vista de lo cual, se resolvió dividir la votación y se acogieron solamente los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto de la propuesta, que son los que se refieren a los establecimientos de salud o educacionales dependientes de los Ministerios respectivos.

- Los incisos mencionados fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán y Quinteros y Honorables Diputados señora Olivera y señores Bellolio, Crispi y Torres. (7 x 0)

Artículo transitorio

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo transitorio:

“Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia conjuntamente con el reglamento de que trata el inciso tercero del artículo precedente, el que será dictado dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley.”

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, lo reemplazó por el que se transcribe a continuación:

“Artículo transitorio.- El reglamento deberá ser dictado dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.”.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó la modificación.

La Comisión Mixta constató que el efecto práctico es el mismo, pues la ley va a entrar a regir una vez que esté listo el reglamento, ya que de lo contrario no se puede aplicar. Por tal motivo, acogió la fórmula propuesta por la Cámara de Diputados.

- El artículo transitorio aprobado por la Cámara de Diputados fue sancionado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Goic y Van Rysselberghe y señor Chahuán y Honorables Diputados señora Olivera y señores Bellolio, Crispi, Rosas y Torres. (8 x 0)

Finalmente, la Comisión Mixta acordó reordenar los incisos de la forma que se indica en el acápite siguiente, que contiene su proposición, de modo que la secuencia de los mismos siga un orden lógico.

- Acordado por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta presentes, Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán y Quinteros y Honorables Diputados señora Olivera y señores Bellolio, Crispi y Torres. (7 x 0)

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En mérito de lo expuesto, la Comisión Mixta tiene el honor de proponer el siguiente acuerdo, a fin de resolver, en una sola votación, las discrepancias producidas entre ambas ramas del Congreso Nacional en la tramitación del proyecto de ley en informe:

- Aprobar el siguiente inciso primero del artículo único:

“Artículo único.- Los establecimientos comerciales que según la ley deben mantener sistemas de seguridad y vigilancia, a que se refiere el artículo 15 de la ley N° 19.496; los terminales de buses, puertos, aeropuertos, estaciones de trenes subterráneos y de superficie; los recintos deportivos, gimnasios y otros con una capacidad igual o superior a mil personas; los establecimientos educacionales de nivel básico, medio y superior; los casinos de juego; los hoteles, moteles, hostales y residenciales con capacidad igual o superior a veinte habitaciones; los centros de eventos, convenciones y ferias; los centros de atención de salud; los cines, los teatros y los parques de diversión deberán contar en forma obligatoria, como parte de su sistema de atención sanitaria de emergencia, con desfibriladores externos automáticos portátiles que estén aptos para su funcionamiento inmediato. La ubicación de estos desfibriladores deberá estar debidamente señalizada y su acceso deberá ser expedito y libre de obstáculos para su uso cuando sea requerido.”.

- El inciso segundo pasa a ser inciso final y el tercero a ser segundo, ambos sin enmiendas.

- Agregar los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“Los servicios de salud, los establecimientos hospitalarios o consultorios públicos, podrán adquirir o renovar equipos clínicos denominados desfibriladores, en conformidad con los recursos aprobados en la Ley de Presupuestos de cada año, en la partida referida al Ministerio de Salud.

Los establecimientos educacionales podrán adquirir o renovar dichos equipos, en conformidad con sus presupuestos anuales y de acuerdo a su disponibilidad financiera.

La adquisición o renovación de equipos clínicos denominados desfibriladores, para el cumplimiento de la presente ley, se considerará una operación que cumple con los fines educacionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Un reglamento elaborado por el Ministerio de Salud establecerá a lo menos las características técnicas de los desfibriladores, las normas respecto de su ubicación, certificación, requisitos, las orientaciones para el uso de estos dispositivos y contenido de la capacitación, para el correcto uso de ese tipo de aparatos en los establecimientos señalados en esta ley.”.

- Aprobar el siguiente artículo transitorio:

“El reglamento deberá ser dictado dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.”.

- - - - -

Cabe hacer presente que, de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el texto del proyecto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Los establecimientos comerciales que según la ley deben mantener sistemas de seguridad y vigilancia, a que se refiere el artículo 15 de la ley N° 19.496; los terminales de buses, puertos, aeropuertos, estaciones de trenes subterráneos y de superficie; los recintos deportivos, gimnasios y otros con una capacidad igual o superior a mil personas; los establecimientos educacionales de nivel básico, medio y superior; los casinos de juego; los hoteles, moteles, hostales y residenciales con capacidad igual o superior a veinte habitaciones; los centros de eventos,

convenciones y ferias; los centros de atención de salud; los cines, los teatros y los parques de diversión deberán contar en forma obligatoria, como parte de su sistema de atención sanitaria de emergencia, con desfibriladores externos automáticos portátiles que estén aptos para su funcionamiento inmediato. La ubicación de estos desfibriladores deberá estar debidamente señalizada y su acceso deberá ser expedito y libre de obstáculos para su uso cuando sea requerido.

El reglamento determinará los demás requisitos que hagan exigible la obligación impuesta en el inciso primero y establecerá las características técnicas de dichos desfibriladores, que deberán estar certificados para su uso en el país, así como las normas respecto de su ubicación, gabinetes y otros elementos que aseguren su rápido y público acceso, las orientaciones para el uso de estos dispositivos y para capacitación y entrenamiento de personal de servicios de emergencia y seguridad que pueda entregar asistencia telefónica en maniobras básicas de reanimación cardiopulmonar.

Los servicios de salud, los establecimientos hospitalarios o consultorios públicos, podrán adquirir o renovar equipos clínicos denominados desfibriladores, en conformidad con los recursos aprobados en la Ley de Presupuestos de cada año, en la partida referida al Ministerio de Salud.

Los establecimientos educacionales podrán adquirir o renovar dichos equipos, en conformidad con sus presupuestos anuales y de acuerdo a su disponibilidad financiera.

La adquisición o renovación de equipos clínicos denominados desfibriladores, para el cumplimiento de la presente ley, se considerará una operación que cumple con los fines educacionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Un reglamento elaborado por el Ministerio de Salud establecerá a lo menos las características técnicas de los desfibriladores, las normas respecto de su ubicación, certificación, requisitos, las orientaciones para el uso de estos dispositivos y contenido de la capacitación, para el correcto uso de ese tipo de aparatos en los establecimientos señalados en esta ley.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se sancionará en la forma prevista en el Libro X del Código Sanitario.

Artículo transitorio.- El reglamento deberá ser dictado dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.”.

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas el día 15 de enero de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Carolina Goic Boroovic (Presidenta) y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera y señor Francisco Chahuán Chahuán y de los Honorables Diputados señora Erika Olivera De La Fuente y señores Jaime Bellolio Avaria, Miguel Crispi Serrano, Patricio Rosas Barrientos y Víctor Torres Jeldes, y el día de hoy, con asistencia de los Honorables Senadores señora Carolina Goic Boroovic (Presidenta) y señores Francisco Chahuán Chahuán y Rabindranath Quinteros Lara, y de los Honorables Diputados señora Erika Olivera De La Fuente y señores Jaime Bellolio Avaria, Miguel Crispi Serrano y Víctor Torres Jeldes

Valparaíso, 20 de marzo de 2019.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario